



**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XXII COCORNÁ  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO Y OTROS  
**RADICACION:** 44-279-4089-002-2022-00006-00

**INFORME SECRETARIAL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA.**

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de reposición interpuesto. Sírvase proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por la Doctora Estefanía Barliza Calle, en su calidad de apoderada del señor GUILLERMO ANDRES ROJAS SOTO contra el auto que libra mandamiento de pago fechado del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), delimitando su inconformidad en que la demanda ejecutiva de menor cuantía, está dirigida a obtener el pago de la suma de treinta millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y un pesos (\$30.155.551.00), relacionados en el pagare N° 00259000677 más los intereses moratorios.

Aduce que en dicho título valor no se estableció en su cuerpo, el número de cuotas pactadas entre el girador y el tenedor del mismo, ni en el libelo de la demanda se hizo alusión al uso de la cláusula aceleratoria, ni autorización para ser llenados sus espacios, indicando que se omitió un requisito fundamental de exigibilidad del título valor. En virtud de esto solicita que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago proferido, dando por terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por su parte la Doctora Astrid Bibiana Vásquez Bahos, en su calidad de apoderada de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA, refirió que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se libró mandamiento de pago con ocasión al PAGARÉ 0025-9000677, firmado el día 18 de enero de 2019, el cual manifiesta que se encontraba totalmente diligenciado al momento de la firma, así mismo asevera que el pago fue proyectado a 60 cuotas por el valor de \$666.667, las cuales se comenzarían a pagar a partir del 18 de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior indico que claramente en el título valor se pactó la cláusula aceleratoria, por lo que después de vencidas cuatro cuotas sin que se hiciera el pago, se procedió a presentar la demanda, teniendo en cuenta: capital, intereses de plazo e intereses de mora.

De lo anterior podemos deducir que, el inconformismo del demandado se centra en que el título valor no se establecieron el número de cuotas a pagar ni la cláusula



aceleratoria, por tanto, no cumple con los requisitos de exigibilidad, en virtud de lo anterior es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 709 del código de comercio el cual establece:

**“Artículo 709. Requisitos del pagaré**

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.”*

De conformidad con lo expuesto, observa este despacho que en el titulo valor - PAGARÉ 0025-9000677, de fecha 18 de enero de 2019, objeto de inconformidad se encuentra claramente pactado que los hoy demandados se obligaron a pagar cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), en el municipio de Fonseca en 60 cuotas mensuales de seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$666.667.00), a partir del 18 de febrero de 2019, así mismo en uno de sus apartes se indicó “La mora en el pago de una o más cuotas de amortización de capital o de una o más cuotas de interés, producirá de hecho la extinción del plazo concedido y la cooperativa acreedora podrá exigir el pago total del saldo del presente pagaré con sus respectivos intereses”, dicho título valor que cuenta con la firma y huella de los deudores, afirmándose así el conocimiento de tales condiciones, pues al no hacer pagaderos las cuotas, la acreedora podría activar el mecanismo judicial pertinente, tal y como lo hizo.

En virtud de lo anterior y como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma, el titulo valor – pagaré- cumple con sus requisitos, este despacho considera que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, procediendo entonces a mantener incólume el auto de fecha 02 de marzo de 2022, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

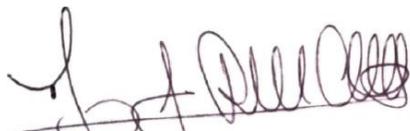
El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a las partes interesadas.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez